



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)**

Guapi, Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 207

Aportado por el demandante la constancia o acta de envío y entrega de correo electrónico enviado mediante Servientrega a daniel.pinillo1077@correo.policia.gov.co, con Identificación de Mensaje 690210, se tiene que no cumple a cabalidad el acto de notificación con lo establecido en el artículo 421 del Código General del Proceso y auto admisorio de la demanda.

Artículo 421. Trámite: *"Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y **se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.** (Negrita fuera de texto).*

De la actuación realizada por el demandante se tiene que, si bien es cierto, realizó el acto de notificación, le falta claridad en su redacción y no cumple con el requisito específico y especial de este tipo de procesos, el cual es ADVERTIRLE al demandado en el acto de notificación, de que, si no paga o justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada... (Art. 421 del Código General del Proceso).

Advertencia que, por demás, puede llegar a ser disuasiva para el pronto cumplimiento si se da lugar a ello, o de pronunciamiento del demandado en aras de hacer uso de su derecho de defensa, por lo cual, con el fin de evitar nulidades que puedan invalidar la actuación, se tendrá por no notificado al demandado, solicitando al demandante realizar nuevamente la diligencia con el cumplimiento de los requisitos de ley.

Se tiene que tampoco informó al demandado la dirección y correo electrónico del Juzgado con el fin de que comparezca al proceso.

Por lo anterior, en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO del auto admisorio al demandado **DANIEL FELIPE PINILLO VENTÉ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Proceso: MONITORIO
Rad: 193184089001-2023-00010-00
Demandante: VÍCTOR ALFONSO MARÍN CONTRERAS
Demandado: DANIEL FELIPE PINILLO VENDE

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que realice las diligencias de notificación en debida forma, de manera clara y precisa, e informando la manera de comparecer al juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O
FECHA: 28 de JUNIO de 2023
Hoy notifiqué por estado No. 045.
DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca